



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Petición de herencia
Demandantes	Myriam Alejandra Gil Morales Omar Alonso Gil Morales Hernán Darío Gil Jinete Oscar Javier Gil Jinete Joyce Adriana Gil Morales
Demandados	Álvaro León Gil Mora Yolanda del Socorro Gil Mora Luz Marina Gil Mora
Radicado	05001 31 10 014 2023 00165 00
Decisión	Inadmite demanda

Los señores **Myriam Alejandra Gil Morales, Omar Alonso Gil Morales, Hernán Darío Gil Jinete, Oscar Javier Gil Jinete y Joyce Adriana Gil Morales**, actuando por conducto de apoderada judicial, propusieron demanda de Petición de Herencia, frente al los señores **Alvaro León Gil Mora, Yolanda del Socorro Gil Mora y Luz Marina Gil Mora**; solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. Las pretensiones de la demanda deben estar en consonancia con el tipo de asunto; esto por cuanto se observa una indebida acumulación al pretender que dentro de la misma se realicen condenas referidas al pago de la cuota parte que les pueda corresponder a los demandantes y en relación con los bienes del acervo hereditario.
2. No se dio cuenta de haber dado cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6º, inciso 5º.



*“...el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.*

Y como se anunció conocer el canal digital de los codemandados, la remisión se hará a su dirección electrónica, dando cuenta de los documentos enviados y el recibo de tal e-mail.

3. Si bien se afirmó bajo la gravedad de juramento, como fueron obtenidos los correos electrónicos de los codemandados, no se **acreditó** tal manifestación. Siendo así, se allegará prueba que dé cuenta de ello, para que no quede duda al respecto; máxime que, a través de tales canales digitales se surtirán las futuras notificaciones (Ley 2213 de 2022, art. 8 inc. 2º).

4. La solicitud que se ha dirigido según el hecho 14 de la demanda; no resulta procedente en este tipo de asunto declarativo. Siendo así, debe ser retirada la misma de los hechos de la demanda.

5. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F; lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

**PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Pastora Emilia Holguin Marin**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 014 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039205fba30f976ba9013f3a5f3dce771f2995238049fdd33ca5619901670050**

Documento generado en 25/04/2023 01:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**